



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0896/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2025-SSen-00426, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora Daysi Crisóstomo Vda. Aquino y en su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 16 de abril del año 2025, por la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) Y EL MINISTERIO DE HACIENDA, por existir otra vía judicial que permita, efectivamente, obtener la protección del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía Contenciosa Administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la abogada de la parte recurrente, Johanny Ureña, el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veinticinco (2025), según consta en acto de notificación S/N suscrito por el secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Mariano Ant. Guzmán Pérez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Daysi Crisóstomo Vda. Aquino, apoderó a este Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), y recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 500-2025, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisble la acción de amparo incoada por la señora Daysi Crisóstomo Vda. Aquino, con base en las siguientes consideraciones:

20. El caso que ocupa esta Segunda Sala, la parte accionante, la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, pretende que este Colegiado ordene a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) que proceda a incluir a la nómina de pensión a cargo DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) a la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, por su condición de esposa sobreviviente del DR. LUIS EDUARDO AQUINO RIVERA (fallecido), quien fuera servidor público del Estado Dominicano como Medico (sic) Dermatólogo en el Servicio Nacional de Salud (SNS); así como, iniciar el proceso de gestión administrativa ante dicha institución, y les sean entregados los valores correspondiente por dicha pensión.

21. En ese sentido LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), sostiene la existencia de otra vía, indicando que la vía idónea seria lo contencioso administrativo, ya que se ha venido por la vía del amparo para una reclamación de pago de pensión por sobrevivencia.

El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0651/25 del 19 de agosto del 5025 (Sic), ha establecido lo siguiente. B"q. En ese sentido, en la especie, el Tribunal considera que las pretensiones plasmadas por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Claudina Pérez Ramírez en su instancia no pueden ser canalizadas por la vía de amparo en lo que respecta al reconocimiento y traspaso de los derechos asistenciales a la pensión, sino por medio de la vía ordinaria... (Sic) págs. 28-29.

24. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

25. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista, toda vez que la parte accionante persigue el pago de pensión por sobrevivencia, lo cual implica realizar un ejercicio de fondo cuya competencia escapa al control del juez de amparo y es competencia del Tribunal Superior Administrativo pero en atribuciones de lo contencioso administrativo, en consecuencia, este tribunal entiende procedente acoger como al efecto se acoge el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 16 de abril del año 2025, por la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) Y EL MINISTERIO DE HACIENDA, por existir otra vía judicial que permita, efectivamente, obtener la protección del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía Contenciosa Administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Daysi Crisóstomo Vda. Aquino, procura en su recurso de revisión que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se le reconozca el derecho fundamental como persona de tercera edad y el beneficio del derecho a la seguridad social en el acceso a la pensión por sobrevivencia, y se ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado incluirla en la nómina de pensión a cargo de la AFP Hacienda, por su condición de esposa sobreviviente del Dr. Luis Eduardo Aquino Rivera (fallecido). Para justificar sus pretensiones, expone los motivos esenciales siguientes:

Que la decisión del tribunal mediante la sentencia de marras, y objeto del presente recurso de Revisión Constitucional, no se sustenta en la garantías mínimas de la Tutela Judicial Efectiva, toda vez, que al pretender declarar la ACCION (sic) DE AMPARO INADMISIBLE, deviene en una denegación de justicia; así como, en una VIOLACION (sic) al DEBIDO PROCESO DE LEY, respecto de lo relacionado con el fundamento de las acciones que tiene vocación de ser conocido en sede jurisdiccional con naturaleza propia, y de carácter propio de lo que fundamenta el reclamo del reconocimiento de un derecho fundamental; tal como lo establece nuestra Constitución Política. Que para el caso que nos ocupa, se trata del DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Propiamente, resulta improcedente la decisión rendida por el tribunal, mediante la sentencia de referencia. Por tanto, es necesario establecer en el máximo Tribunal, que el tribunal A quo, no observe (sic) el contexto del proceso sometido a su escrutinio.

Un simple ejercicio ayudaría a dimensionar la falta de LEGITIMACION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) DE LA DECISION (sic) DEL TRIBUNAL AQUO, en cuanto, ¿a 1) Quien está reclamando el reconocimiento del Derecho a LA PENSION POR SOBREVIVENCIA?; 2) Porque se está reclamando el ACCESO AL DERECHO A UNA PENSION POR SOBREVIVENCIA, y 3) Quien es el causante del reclamo al DERECHO A UNA PENSION (sic) POR SOBREVIVENCIA. Y haciendo un espacio de simples respuestas a las interrogantes, en la forma siguiente: 1) RECLAMA DAISY CRISOSTOMO VDA. AQUINO, quien tiene la calidad de reclamante, por haber sido la esposa del causante de quien se origina el derecho a la pensión por sobrevivencia, el DR. LUIS EDUARDO AQUINO RIVERA; 2) La Ley 14 el vigente 379-81, otorga el derecho de una pensión por sobrevivencia, lo cual, hace legitimo (sic) reclamo, y 3) EL DR. LUIS EDUARDO AQUINO RIVERA, fue un SERVIDOR PUBLICO (sic) POR MAS (sic) DE VEINTIDOS (22) ANOS (sic) EN EL EJERCICIO DE MEDICO (sic) DERMATOLOGO (sic); por lo que, resulta proporcional y razonable el reclamo promovido mediante la ACCION DE AMPARO, quedando manifiesto así, que la decisión adolece de una absoluta FALTA DE MOTIVACION (sic) y FALTA DE LEGITIMACION (sic) POR PARTE DEL JUEZ AQUO, al tiempo que deviene en una INCOHERENCIA al momento de observar, por qué? se promueve la acción de amparo, en contenido del Test de Proporcionalidad (Necesidad, Idoneidad y Proporcionalidad); sin haber ponderado sobre los medio (sic) planteados por las partes, y la sinergia del factico (sic) de los hechos y pruebas aportadas por la parte Recurrente y en la valoración de los mismo, promoviéndose así, una traza de un total DESCONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA PROPIA DEL CASO PROMOVIDO EN SEDE JURISDICCIONAL.

Que, mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurrente (sic), pretende que se haga una verdadera valoración del objeto de la causa, de los medios sometidos al proceso, procurando EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A SU DERECHO A RECLAMAR UNA PENSION (sic) POR SOBREVIVENCIA, que por ley le corresponde; así como también, procura de que mediante una decisión firme conforme a nuestra Constitución Política (sic), Los (sic) Convenios Internacionales (sic) suscritos y ratificados por la Republica (sic) Dominicana ante la Comunidad Internacional (sic); así como, en el contexto de RECONOCIMIENTO DE DERECHO HUMANO, que se le reconozca el derecho a disfrutar de UNA PENSION (sic) DIGNA, como es el caso que nos ocupa.

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos.

La seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión y promover la inclusión social. (EL ACNUDH (sic) y el derecho a la seguridad social).

ATENDIDO: A que, conforme a la actividad de incumplimiento por parte de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), es preciso acotar de que, ante el incumplimiento procesal por parte de la administración pública, en la persona de quien dirige la dirección atacada, procedemos a declarar LA FRANCA VIOLACION (sic) a los siguientes principios que sustentan el marco jurídico de la ADMINISTRACION (sic) PUBLICA (sic), siendo los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misimos: 1) PRINCIPIO DE LA ACTUACION (sic) ADMINISTRATIVA; 2) PRINCIPIO DE LA EFICACIA; 3) PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA (sic), DE PREVISIBILIDAD Y CERTEZA NORMATIVA; 4) PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD; 5) PRINCIPIO DE FACILITACION (sic) Y 6) PRINCIPIO DE CELERIDAD.

ATENDIDO: A que, la Comisión (sic) por omisión, que procede ponderar en el marco del contenido del devenir de las actuaciones que ha mantenido la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) ante el hecho del reclamo por parte de la parte accionante, en los siguientes aspectos: 1) EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que se configura en la violación del plazo razonable para dar respuesta en un plazo prudente, y configurado en el esquema de protección de garantías del derecho fundamental que le asiste a la accionante, en cuanto a que: a) PROCEDE A MANTENER EL SILENCIO ADMINISTRATIVO ANTE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA PARTE ACCONANTE; b) QUE SOLO A REQUERIMIENTO DEL SUPERIOR INMEDIATO, QUE PARA LOS FINES ES EL MINISTERIO DE HACIENDA, EN LA PERSONA DE SU MINISTRO LIC. JOSE (sic) MANUEL VICENTE (JOCHI), ES CUANDO PROCEDE A PRETENDER FORMULAR UNA RESPUESTA; y 2) QUE EL FACTICO (sic) DE LA VIOLACION (sic) A LA FORMALIDAD PROCESAL ADMINSTRATIVA EN VIOLACION (sic) AL PRINCIPIO DE LA ACTUACION (sic) ADMINSTRATIVA, PRINCIPIO DE FACILITACION (sic) Y PRINCIPIO DE CELERIDAD, QUE SE CONCULCA EN EL HECHO DE PROCEDER A DAR RESPUESTA POR MEDIO DE UN TERCERO (ALGUACIL) A DAR CONTESTACION (sic) A LA SOLICITUD DE LA CUAL SE TRATA EN EL OBJETO DEL PRESENTE PROCESO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEY 107-13:

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO (sic): Que la redimensión de los derechos fundamentales de las personas conlleva la inclusión dentro de los mismos de un derecho fundamental a una buena administración, que no se manifiesta exclusivamente para las garantías jurídicas de las personas, sino que se orienta fundamentalmente en el aumento de la calidad de los servicios y actividades que realiza la Administración Pública, así como en el derecho de las personas de ser indemnizados a consecuencias de las lesiones a sus bienes o derechos ocasionados por una actuación antijurídica de la Administración en los casos de actuación regular cuando se ocasionen un sacrificio particular.

PRINCIPIO DE JURICIDAD: La actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE PREVISIBILIDAD Y CERTEZA NORMATIVA: La administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas y criterios administrativos.

PRINCIPIO DE CELERIDAD: Las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable, que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de la tecnología de la información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencias y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas o medios electrónicos.

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO: *Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimientos y competencia establecida en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Que, en el caso de la especie, debemos valorar los siguientes medios constitutivos de la flagrante violación por parte de la administración pública; vulnerando así, el derecho fundamental de accionante para ser asistida por la institución obligada a contesta en plazo hábil, el reclamo hecho por ella, desde el día 24 de marzo del año 2024.

1- La violación al principio de CELERIDAD por parte de la DIRECCION (sic) GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), para dar respuesta en el plazo prefijado de dos meses; y que, sin embargo, luego de haber transcurrido diez (10) meses, y a requerimiento del MINISTERIO DE HACIENDA en la persona de su ministro, LIC. JOSE (sic) MANUEL 19 VICENTE (JOCHI); es cuando el Director (sic) de la indicada dirección procede a contestar el requerimiento de la solicitud de pensión por sobrevivencia mediante un acto de alguacil.

PRINCIPIOS DE LA PROPORCIONALIDAD:

La desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza. (SSTC 62/1982, ff 5; 66/985, ff 1; 19/1998, ff 5; 50/1995, ff 7, sentencias del Tribunal Constitucional Español). El Principio de Proporcionalidad, se establece como: Técnica de control de constitucionalidad de medidas de los poderes públicos impeditivas o restrictivas de los derechos fundamentales (El principio de Proporcionalidad y la Jurisprudencia Constitucional, Núm. 28, 1997. Pág. 72). El principio de la Proporcionalidad se expresa como: Un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en este contexto, respondan a criterios de racionalidad, y que no sean arbitrarios (Caso Espinosa Soria, STC, del 25-08-2004, Tribunal Constitucional Peruano (sic)). Hemos de plantear que, Existe (sic) el nexo entre el individuo y el Estado, fundamentado sobre la idea de que el ejercicio del poder político por parte de la organización estatal, se legitima por la necesidad de preservar los derechos fundamentales del individuo. Como consecuencia, los derechos fundamentales se constituyen en el límite del poder del Estado per sé **(BERNAL PULIDO, CARLOS, EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005);***

Desde el ámbito del principio de la proporcionalidad el sacrificio de los derechos del individuo deben ser el mínimo imprescindible, de forma que los límites y restricciones de esos mismos deben ser proporcional al fin perseguido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRINCIPIO DE LA RAZONABILIDAD:

El juez debe aplicar la razonabilidad por encima de toda norma que resulte arbitraria por excesiva o irreal. (Gordillo, 2003-VI-37). La razonabilidad comporta una adecuada relación lógica-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. Desde el ámbito del principio de la proporcionalidad el sacrificio de los derechos del individuo debe ser el mínimo imprescindible, de forma que los límites y restricciones de esos mismos deben ser proporcionales al fin perseguido;

PRINCIPIO DE EJERCICIO NORMATIVO DEL PODER: *El exceso de poder es cuando una decisión ejecutiva ilegal. Se considera exceso de poder en los siguientes casos: 1) Violación de forma; 2) Incompetencia ratione materiae o ratione personae; 3) Violación de la Ley, (Carvajal Oviedo, 2009, 85 y 89).*

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA (sic):

La salvaguarda de la confianza legítima implica el mantenimiento del acto controvertido, aun cuando sea ilegal, o bien de sus consecuencias jurídicas (Arrieta Pongo, 2011, 46-47).

El principio de confianza legítima responde a la noción de que cuando la actividad estatal latu-sensu ha generado perspectivas verosímiles de estabilidad, lo que a su vez ha provocado un ajuste a esfera de comportamiento de los particulares, no puede el Estado desconocer esa certidumbre que previamente ha estimulado.

El agente, es un medio que el Estado utiliza para poner en ejercicio toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practica de eficiente prestación de servicio público, orientado a mantener un buen clima de paz y justicia social; lo que se hace en la traspolación (sic) con la esencia misma de lo que sostiene el verdadero Estado de Derecho (sic), lo que, supone que la existencia de violaciones constantes, desconocimiento de procesales y de otras actuaciones deliberadas por parte de la administración, fomenta la activa y preocupante realidad del hecho de que, nuestra Constitución y norma, solo existen e (sic) la escritura; porque, cada agente de turno, de acuerdo a lo que entienda o sea de manera subjetiva aplicara los procedimientos y leyes conforme a su criterio.

LEY 414-98 (MODIFICA EL ARTICULO 7 DE LA LEY 6097 DE 1962, SOBRE ORGANIZACIÓN DEL CUERPO MEDICO (sic) DE LOS HOSPITALES. G.O 9998).

ART. 7: El médico tiene opción a solicitar su retiro a los 60 años de edad. El retiro es obligatorio a los 65 años de edad. El médico retirado puede ser nombrado Medico (sic) Asociado Honorifico (sic) de la institución donde haya prestado servicios.

PARRAFO I: El retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente por la institución pública o descentralizada del Estado Dominicano donde el médico labore, con un sueldo igual al último sueldo completo que este devengando al cumplir los 60 años de edad; o que, sin haber obtenido esta edad, haya quedado invalido (sic) por un accidente, un fenómeno de la naturaleza o por una grave enfermedad.

POR LAS RAZONES Y MOTIVOS EXPUESTOS, quienes suscriben el presente RECURSO DE REVISION (sic) CONSTITUCIONAL, en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivas calidades, os solicitan muy respetuosamente a los Honorables (sic) Jueces (sic) que integran el PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, DECIDIR: PRIMERO: En cuanto a la forma (sic) que se ADMITA el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL promovida (sic) por la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, en su calidad de ser la esposa sobreviviente del DR. LUIS EDUARDO AQUINO RIVERA (fallecido), en contra de la Sentencia Núm. 0030-03-2025-SSEN-00426 de fecha 19 de agosto del año 2025, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa y reposar en base legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR (sic) la Sentencia Núm. 0030-03-2025-SSEN-00426 de fecha 19 de agosto del año 2025, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por existir motivos y razones debidamente fundamentadas en hecho y derecho de la procedencia de la ACCION (sic) DE AMPARO interpuesta por la recurrente, señora DAISY CRISOSTOMO VDA. AQUINO por la violación al derecho fundamental de la Seguridad Social, que se pretende la salvaguarda del derecho de dignidad y derecho de integridad de (sic) RECURRENTE (sic).

TERCERO: Que se RECONOZCA (sic) el derecho fundamental como persona de Tercera Edad (sic) y el beneficio del derecho a la Seguridad Social (sic), en el acceso a la pensión por sobrevivencia, a la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, por ser conforme a la Constitución de la Republica (sic); así como, lo ha previsto La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, numeral 1; artículo (sic) 3; artículo 25, numeral 1. Así como, validar dicho reconocimiento, mediante la aplicación de los mecanismos legales correspondientes, en la transparencia del consenso de la promoción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado en los principios que sustentan las actuaciones de la Administración Pública. Y que, se ADMITA el RECONOCIMIENTO de los derechos de la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, como ESPOSA SOBREVIVIENTE del DR. LUIS EDUARDO AQUINO RIVERA, quien fue SERVIDOR PUBLICO (sic) en sus funciones de MEDICO (sic) DERMATOLOGO, durante VEINTIDOS (22) AÑOS al servicio del ESTADO DOMINICANO; ya que ha imperado la arbitrariedad del poder, en constreñimiento del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad (sic) que debe primar en las relaciones entre la administración pública y el administrado. CUARTO: ORDENAR a la DIRECCION (sic) GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) que proceda a incluir en la nómina de pensión a cargo de la AFP HACIENDA a la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, por su condición de esposa sobreviviente del DR. LUIS EDUARDO AQUINO RIVERA (fallecido), quien fuera servidor público del Estado Dominicano como Medico (sic) Dermatólogo (sic) en el Servicio Nacional de Salud (SNS); así como, iniciar el proceso de gestión administrativa ante dicha institución, y les sean entregados los valores correspondiente por dicha pensión. QUINTO:CONDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA, AL LIC. MAGIN DIAZ (EN CALIDAD DE MINISTRO DE HACIENDA, AL CONSULTOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, A LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), LIC. JUAN ROSA (EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO) Y AL ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURIDICO (sic) DE LA DIRECCION (sic) GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, a un (sic) ASTREINTE de VEINTE MIL PESO (sic) DOMINICANOS (sic) (RD\$20,000.00)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIARIO, hasta tanto la decisión del Tribunal Constitucional sea ejecutada por las partes recurridas.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veinticinco (2025).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), en su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), procura que se rechace el recurso de revisión de la especie y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros argumentos, lo siguiente:

ATENDIDO: *A que el artículo 65 de la Ley No.137-11, establece que: la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

ATENDIDO: *A que el artículo 70.1 de la Ley No.137-13, establece que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que es preciso establecer que al momento del fallecimiento del DR. LUIS EDUARDO AQUINO RIVERA se encontraba Activo en Nomina (sic) en el Servicio Nacional de Salud como Médico Ayudante de Dermatología, no obstante, murió tres (03) años después de haber salido el Decreto (sic) en el cual fue beneficiado con su pensión, y no realizo (sic) su Inclusión (sic) a Nomina (sic).*

ATENDIDO: *En relación a lo establecido en el párrafo anterior que el hoy fallecido señor LUIS EDUARDO AQUINO RIVERA, se encontraba activo en el Sistema de Capitalización Individual en AFP SIEMBRA, lo cual el decreto anteriormente mencionado en su Artículo (sic) 3 establece que los beneficiarios en dicho Decreto (sic) deberán agotar el proceso de traspaso de fondos de Capitalización (sic) individual a Sistema de reparto (sic). Artículo 3. Si el beneficiario del presente decreto hubiese cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicana (sic) de Seguridad Social, deberá agotar el proceso de traspaso del Sistema (sic) de Capitalización (sic). Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 411-19, del 5 de abril de 2019, aprobada por la Superintendencia de Pensiones.*

ATENDIDO: *A que la parte recurrente en relación a su pedimento de reclamación de Pensión (sic) por Sobrevivencia (sic), en tal sentido el DR. LUIS EDUARDO AQUINO RIVERA, nunca llego (sic) adquirir la calidad de Pensionado (sic) ni realizo (sic) su inclusión a nómina.*

ATENDIDO: *A que, en un Estado social de derecho, la garantía y el respeto del derecho a la seguridad social constituye uno de los principales fundamentos de la sociedad, en la medida en que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relaciona directa y principalmente con el amparo que se debe brindar a las personas de la tercera edad.

ATENDIDO: *A que, en República Dominicana, la seguridad social está concebida en el amparo de la ley (sic) No.87-01, que crea el sistema dominicano de seguridad social y sus modificaciones, como un derecho y un servicio público obligatorio, con sujeción a los principios de eficiencia y universalidad cuya prestación está sometida a la dirección, coordinación y control del Estado con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos.*

ATENDIDO: *A qué, la función fundamental de la Dirección General de Jubilaciones Pensiones a cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un efectivo control de la nómina de pensionados y realizar de forma eficiente y transparente el pago de los cheques a los pensionados y jubilados con cuenta al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles.*

ATENDIDO: *A que, de conformidad con el artículo 66, de la Ley 137-11, se establece que: Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.*

ATENDIDO: *A que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia (sic) núm./0160/153 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del recurrente que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa (sic) Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (artículo 70.1 de la Ley núm. 137- 11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía (sic) del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

ATENDIDO: *A que el Tribunal Constitucional en su sentencia (sic) TC/0651/25 del 19 de agosto del 2025, ha establecido lo siguiente En ese sentido, en la especie, el Tribunal considera que las pretensiones plasmadas por la señora Claudina Pérez Ramírez en su instancia no pueden ser canalizadas por la vía de amparo en lo que respecta al reconocimiento y traspaso de los derechos asistenciales a la pensión, sino por medio de la vía ordinaria... (Sic)*

POR TALES RAZONES Y LAS QUE ESTE MAGNO TRIBUNAL CONSIDERE EN SU AMPLIO SENTIDO DE JUSTICIA, *tenemos a bien concluir de la manera siguiente:*

PRIMERO: *Que se acoja como bueno y valido (sic) el presente escrito de defensa de recurso de revisión constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo que se **RECHACEN** todas las pretensiones de las partes recurrentes, por **IMPROCEDENTES, MAL FUNDADAS Y CARENTES DE BASE LEGAL**, y en consecuencia que se confirme en todas sus partes el dispositivo de la Sentencia recurrida Núm.0030-03-2025-SS-00426, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por estar conforme a las leyes y el derecho.

TERCERO: **DECLARAR** el proceso libre de costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, en su escrito de defensa depositado el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión de la especie, y subsidiariamente, que se rechace. Para justificar sus pretensiones expone, en síntesis, los argumentos siguientes:

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 numerales 1 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, establece: **Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: *Que el artículo 100 de la misma Ley dispone: Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

CONSIDERANDO: *Que la Sentencia hoy recurrida contiene motivos de hecho y de derecho que la hacen susceptible de ser confirmada, como los descritos en las páginas 18 y 19, numerales 24 y 25, a saber:*

24. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

25. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista, toda vez que la parte accionante persigue el pago de pensión por sobrevivencia, lo cual implica realizar un ejercicio de fondo cuya competencia escapa al control del juez de amparo y es competencia del Tribunal Superior Administrativo pero en atribuciones de lo contencioso administrativo, en consecuencia, este tribunal entiende procedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger como al efecto se acoge el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

CONSIDERANDO: *Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidat de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrentes, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

CONSIDERANDO: *Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a quo dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidat planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/0160/15, fecha 06 de julio del 2015 y la TC/0651/25, d/f 19 de agosto del 2025, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

CONSIDERANDO: *Que esta Procuraduría solicita a ese honorable Tribunal que se **DECLARE INADMISIBLE** o en su defecto se **RECHACE** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DAYSÍ CRISOSTOMO VDA. AQUINO, contra la Sentencia No. 0030-03-2025-SEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de agosto del 2025, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional violando el artículo 100 de la LOTCPC, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo originaria fue hecha en violación al artículo 70 numeral 1 y no haber usado la vía más idónea que en este caso es el Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, como válidamente juzgó el juez Aquino, que fue apoderado en atribuciones constitucionales de amparo.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) La Sentencia No. 0030-03-2025-SEN00426, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de agosto del 2025; 2) El Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por DAYSÍ CRISOSTOMO VDA. AQUINO, de fecha 11 de noviembre del 2025; 3) La Constitución Dominicana vigente; 4) La Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011; 5) Los Artículos de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del 1978, que modifican el código (sic) de Procedimiento Civil, 6) La Ley 1494 de fecha 2 de agosto 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 7) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, os solicita fallar:

DE MANERA PRINCIPAL:

*ÚNICO: Que sea **DECLARADO INADMISIBLE** el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 11 de noviembre del 2025, interpuesto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, contra la Sentencia No. 0030-03-2025-SSEN-00426 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de agosto del 2025, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA

UNICO (sic): **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión Constitucional de fecha 11 de noviembre del 2025, interpuesto por la señora DAYSI CRISOSTOMO VDA. AQUINO, contra la Sentencia No. 0030-03-2025-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de agosto del 2025, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente mal fundado y carecer de todo fundamento legal, por los motivos expuestos precedentemente; confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos esenciales que se encuentran depositados en el expediente adjuntos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00426, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino.
3. Instancia contentiva del escrito de defensa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda.
4. Instancia contentiva del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa.
5. Acto de notificación de sentencia S/N, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), suscrito por Mariano Antonio Guzmán Pérez, secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 500/2025, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 499/2025, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Expediente núm. TC-05-2025-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En virtud de los documentos del expediente, el conflicto que nos ocupa tiene su origen cuando la señora Daysi Crisóstomo Vda. Aquino interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, la cual fue declarada inadmisibile, por la existencia de otra vía jurisdiccional idónea, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00426, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con la indicada sentencia, la señora Daysi Crisóstomo Vda. Aquino incoó el recurso de revisión de amparo de la especie, alegando que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación de la tutela judicial efectiva, al declarar inadmisibile la referida acción de amparo, lo cual considera que también deviene en una denegación de justicia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

10.2. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo.

10.3. En la especie, verificamos que, tal como hemos apuntado, la sentencia recurrida fue notificada a la abogada de la parte recurrente, Johanny Ureña, el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veinticinco (2025), según consta en acto de notificación s/n suscrito por el secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Mariano Ant. Guzmán Pérez. Al respecto, conforme al criterio establecido por este tribunal mediante el precedente unificador contenido en la Sentencia TC/0109/24, el conteo del plazo legal para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo inicia a partir de la notificación de la sentencia en la persona o en el domicilio de la parte recurrente. Por consiguiente, este tribunal no considera válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada a la abogada de la recurrente a los fines de calcular el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de amparo interpuesto el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) es admisible respecto del requisito del plazo, al ser interpuesto antes de que el plazo legal quedara abierto.

10.4. De igual forma, en cuanto a la legitimación, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/145, solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino ostenta la calidad procesal idónea, dado que fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

10.5. Respecto del requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, este tribunal considera que la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa cumple con él, toda vez que, en su página 8, le solicita a este tribunal ponderar y revocar el medio de inadmisibilidad declarado en la sentencia recurrida, al considerar que valida la vulneración al derecho fundamental de la recurrente, especialmente el derecho a la pensión.

10.6. Con relación al plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida en un recurso de revisión de amparo, tal como el del presente caso, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 dispone que dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación del recurso de revisión, debe ser presentado el escrito de defensa por ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada, plazo que se computa como hábil y franco (Sentencia TC/0147/14). En este sentido, este tribunal pudo comprobar que el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de sentencia de amparo que ocupa su atención fue notificado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), mediante el Acto núm. 500-2025, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado a requerimiento de la señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino, y dicha institución presentó su escrito de defensa el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Es decir, que fue depositado dentro del plazo establecido por la ley.

10.7. En lo concerniente a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión de sentencia de amparo fue notificado mediante el Acto núm. 500-2025, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de la señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino, y dicha institución presentó su escrito de defensa el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Es decir, que fue depositado fuera del plazo de cinco días establecido por la ley, por lo que este tribunal no se referirá a los medios de defensa contenidos en él.

10.8. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, de manera taxativa y específica, *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.9. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este colegiado debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la inadmisibilidad por existencia de otra vía jurisdiccional idónea de la acción de amparo que procura el otorgamiento de una pensión por sobrevivencia cuando existe una controversia en torno a la aplicación de las Leyes núm. 379-81, que establece el régimen de jubilaciones y pensiones civiles del Estado, y 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Como hemos indicado, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00426, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo, por la existencia de otra vía jurisdiccional idónea (la contenciosa administrativa), al considerar, entre otros motivos, que este tribunal, en un caso similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0651/25, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), estableció:

q. En ese sentido, en la especie, el Tribunal considera que las pretensiones plasmadas por la señora Claudina Pérez Ramírez en su instancia no pueden ser canalizadas por la vía de amparo en lo que respecta al reconocimiento y traspaso de los derechos asistenciales a la pensión, sino por medio de la vía ordinaria...(Sic) pp. 28-29.

11.2. La situación expuesta al Tribunal Constitucional precisa evaluar si el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho y a los precedentes de este tribunal al declarar inadmisibile, por la existencia de otra vía jurisdicción idónea, la acción de amparo incoada por la hoy recurrente. En ese sentido, tal como se ha indicado precedentemente, el conflicto se origina con una acción de amparo interpuesta por la señora Daysi Crisóstomo Vda. Aquino contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, mediante la cual pretende que se ordene a las partes accionadas su inclusión en la nómina de pensión a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones a Cargo del Estado, por su condición de esposa sobreviviente del Dr. Luis Eduardo Aquino Rivera (fallecido), quien fuera servidor público del Estado como médico en el Servicio Nacional de Salud (SNS), así como iniciar el proceso de gestión administrativa ante dicha institución, y les sean entregados los valores correspondientes a dicha pensión.

11.3. Por su parte, la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, plantea que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, en virtud de que al momento del fallecimiento del Dr. Luis Eduardo Aquino Rivera, este se encontraba activo en la nómina del Servicio Nacional de Salud como médico ayudante de dermatología; no obstante, murió tres (3) años después de haber salido el decreto en el cual fue beneficiado con una pensión, y no realizó su inclusión a la nómina de pensión, al tiempo de que se encontraba activo en el Sistema de Capitalización Individual en Afp Siembra. Además, sostiene que el decreto citado, en su artículo 3, establece que los beneficiarios en el mismo deberán agotar el proceso de traspaso de fondos de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 411-19, del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), aprobada por la Superintendencia de Pensiones.

11.4. En ese orden, vistas las pretensiones de la parte accionante, los argumentos de la parte accionada y analizados los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, este tribunal considera que la misma aplicó correctamente el precedente contenido en la Sentencia TC/0651/25, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en virtud de que las pretensiones de la accionante no pueden ser canalizadas por vía de la acción de amparo, sino por la vía contenciosa administrativa, ya que los derechos en cuestión no están determinados y acreditados (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0030/19), es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acreditación y determinación del derecho a la pensión reclamado dependen de amplia prueba y debate, y ameritan de un análisis pormenorizado de una serie de cuestiones de legalidad ordinaria que *no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial* (Sentencia TC/0091/16).

11.5. En efecto, en el caso de la especie, que existe una evidente controversia respecto del derecho a la pensión por sobrevivencia a cargo del Estado, ya que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el Acto de Notificación de Respuesta núm. 137/2025, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le responde al Acto de Intimación y Puesta en Mora notificado por la accionante,¹ que el Dr. Luis Eduardo Aquino Rivera, al momento de su fallecimiento, se encontraba activo en la nómina del Servicio Nacional de Salud como médico ayudante de Dermatología y en el Sistema de Capitalización Individual en AFP Siembra, y no gozaba de una pensión a cargo del Estado.

11.6. Es decir que para la solución del presente caso se requiere realizar verificaciones que acrediten, en primer lugar, si el doctor Luis Eduardo Aquino Rivera era titular del derecho a la pensión a cargo del Estado o a cargo de la AFP Siembra; en segundo lugar, si la recurrente tiene o no derecho a la pensión por existir una disputa sobre su calidad como pareja de hecho o de derecho del doctor Luis Eduardo Aquino Rivera, y en tercer lugar, si para la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado otorgar la pensión por sobrevivencia a la accionante, constituye un requisito legal que el señor Dr. Luis Eduardo Aquino Rivera haya solicitado previamente la transferencia de los

¹ Acto núm. 77/2025, del doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondos depositados en la AFP Siembra al fondo de reparto de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto núm. 127-2021, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual establece lo siguiente:

Si el beneficiario del presente decreto hubiese cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberá agotar el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 411-19, del 5 de abril de 2019, aprobado por la Superintendencia de Pensiones.

11.7. Es decir, todas estas cuestiones y otras más requieren de verificaciones y análisis de legalidad ordinaria que escapan al juez de amparo y constituyen materia de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como determinó el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida.

11.8. Por las razones anteriormente expuestas, este órgano constitucional considera que el tribunal *a quo* aplicó correctamente el derecho y el precedente contenido en la Sentencia TC/0651/25, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por lo que procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino, al no comprobarse que el tribunal *a quo* incurriera en la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

11.9. Vale consignar que, ni la sentencia recurrida ni esta decisión implican dejar de reconocer el derecho a la pensión por sobrevivencia que puede asistirle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la accionante, ahora recurrente, ya que la accionante tiene abierta la vía contencioso administrativa para reclamarlo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00426, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00426.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Daisy Crisóstomo Vda. Aquino, a la parte recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, pero salvando nuestro voto por los motivos que se describen a continuación.

I.

1. En el presente caso el conflicto tiene su origen cuando la señora Daysi Crisóstomo Vda. Aquino interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, la cual fue declarada inadmisibile, por la existencia de otra vía jurisdiccional idónea, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00426, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con la indicada sentencia, la señora Daysi Crisóstomo Vda. Aquino incoó el recurso de revisión de amparo de la especie, alegando que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva, al declarar inadmisibile la referida acción de amparo lo cual considera que también deviene en una denegación de justicia.

2. La mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional ha decidido rechazar y confirmar la sentencia recurrida y por ende se confirma la sentencia que declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento por existir, por existir otra vía judicial efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11. Coincidió en parte con la solución dada al presente caso y, con las motivaciones que dan lugar a la misma, sustituyendo en parte los motivos, específicamente, en cuanto a la aplicación del criterio establecido en la Sentencia TC/0651/21 para resolver la presente acción de amparo.

3. Si bien compartimos la conclusión de que la acción de amparo no constituye la vía idónea para dirimir la controversia que requiera un debate



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorio incompatible con la naturaleza de esta garantía, entendemos que la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0651/21 requería de una motivación más detallada, desarrollada y precisa. En este precedente de la referida sentencia la controversia estaba vinculada, fundamentalmente, con la calidad de la beneficiaria respecto de un derecho que ya había sido reconocido. Sin embargo, en el presente caso, el supuesto fáctico es distinto, pues la controversia parte de que el afiliado fallecido no había obtenido o acreditado el derecho cuyo traspaso se pretendía, ni había realizado el correspondiente traspaso en favor de la hoy accionante en amparo.

4. Por tanto, entendemos que no resulta suficiente extender, sin una justificación adicional, el supuesto resuelto en la Sentencia TC/0651/21 al caso que hoy nos ocupa. Pues, la cuestión sometida a consideración de este colegiado no se limitaba a determinar si la accionante reúne o no la condición de beneficiaria de un derecho previamente consolidado; sino que exige establecer, como cuestión previa, si existía en favor del afiliado fallecido un derecho asistencial a pensión susceptible de ser reconocido y posteriormente transferido a la hoy accionante, así como si la referida accionante ostenta la calidad jurídica necesaria para reclamar dicho derecho en su condición cónyuge supérstite.

5. Dicho lo anterior, consideramos que la decisión debió orientarse o formularse indicando que los términos relativos a los derechos asistenciales derivados de una pensión no pueden ser reconocidos ni traspasados por la vía del amparo cuando existe una controversia sobre la existencia o titularidad del derecho del afiliado fallecido, así como sobre la calidad de la accionante como beneficiaria, debido a que la determinación de esto requiere una diligencia probatoria lo cual excede el ámbito propio de esta garantía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, la improcedencia del amparo en este caso en concreto no se deriva exclusivamente de la aplicación del precedente de la Sentencia TC/0651/21, sino de la propia naturaleza de la controversia planteada. Para determinar si la accionante puede ser considerada beneficiaria, primero sería necesario establecer si el cónyuge fallecido había adquirido o acreditado el derecho que pretende ser objeto de traspaso y, posteriormente, determinar si la cónyuge superviviente reunía las condiciones jurídicas para suceder o beneficiarse de ese derecho.

7. Por estas razones, entendemos que la decisión debió fundamentarse en la existencia de una controversia previa sobre la titularidad y transmisibilidad del derecho reclamado y sobre la calidad de la accionante, y no únicamente en una extensión del supuesto analizado en la Sentencia TC/0651/21. Para con esto poder preservar la correcta delimitación del precedente y, al mismo tiempo, reafirmar que el amparo no puede utilizarse como un mecanismo para obtener, mediante un procedimiento expedito el reconocimiento un de derecho cuya existencia o titularidad de beneficiario se encuentra controvertida. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria